

**INSTANCIA:** PRIMERA

**PROVINCIA:** PANAMÁ

**TIPO DE NEGOCIO:** AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA Y EN SEDE APELACIÓN

**NÚMERO DE NEGOCIO:** 1305002023

**FECHA DE NEGOCIO:** 12-12-2023

**JERARQUÍA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**MATERIA:** PLENO

**DEPENDENCIA JUDICIAL:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS - PANAMÁ

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN:**

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 31-01-2024

**FECHA DE EJECUTORÍA:** 01-03-2024

**RAMA DEL DERECHO:** DERECHO CONSTITUCIONAL

**DECISIÓN:** CONCEDE EL AMPARO Y REVOCA LA RESOLUCIÓN

**MAGISTRADOS**

Nombre: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Rol: PONENTE

Decisión al Firmar: ESTOY DE ACUERDO

Nombre: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Rol: LECTOR 1

Decisión al Firmar: ESTOY DE ACUERDO

Nombre: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Rol: LECTOR 2

Decisión al Firmar: ESTOY DE ACUERDO

Nombre: OLMEDO ARROCHA OSORIO

Rol: LECTOR 3

Decisión al Firmar: ESTOY DE ACUERDO

Nombre: CECILIO CEDALISE RIQUELME

Rol: LECTOR 4

Decisión al Firmar: ESTOY DE ACUERDO

Nombre: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Rol: LECTOR 5

Decisión al Firmar: ESTOY DE ACUERDO

Nombre: MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS

Rol: LECTOR 6

Decisión al Firmar: ESTOY DE ACUERDO

Nombre: OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA

Rol: LECTOR 7

Decisión al Firmar: ESTOY DE ACUERDO

Nombre: ARIADNE MARIBEL GARCIA ANGULO

Rol: LECTOR 8

Decisión al Firmar: ESTOY DE ACUERDO

**RESUMEN**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA, CONTRA EL DECRETO DE RECURSOS HUMANOS NO. 35 DE 20 DE ENERO DE 2023, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

**RESOLUCIÓN**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA, CONTRA EL DECRETO DE RECURSOS HUMANOS NO. 35 DE 20 DE ENERO DE 2023, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

**Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**V I S T O S:**

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, interpuesta por la firma forense **CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ABOGADOS**, en procura de los intereses de la señora **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA**, contra el Decreto de Recursos Humanos N°35 de 20 de enero de 2023 dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Admitida la demanda, surtido el trámite de rigor, ya recibido el Informe de Conducta de la autoridad demandada respecto de los hechos materia de la presente acción de Amparo de Derechos Constitucionales, esta Alta Magistratura está en posición de ponderar el mérito del asunto constitucional de carácter subjetivo que ha sido sometido a su justipreciación en esta oportunidad.

**PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Como fuera adelantado, la demanda de Amparo ha sido interpuesta en contra del Decreto de Recursos Humanos N°35 de 20 de enero de 2023 proferido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) con el objeto de dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública **VELKIS DE MEDINA**, en el cargo de Secretaria I, posición N°1860, ejercida en el distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con un sueldo mensual de B/.650, decisión esta que, luego de reconsiderada (el 7 de septiembre de 2023), fue mantenida en todas sus partes a través de la Resolución N°OAL-110-ADM-2023 de 25 de septiembre de 2023 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Manifiesta la demandante que el acto demandado fue dictado con fundamento en la calidad de funcionaria de libre nombramiento y remoción de la amparista, indicándose que esta condición está desprovista de algún estatus legal que asegure estabilidad en el cargo.

Añade que, en la resolución confirmatoria del acto amparado, la autoridad demandada señaló que si bien consta que la activadora constitucional presentó certificado médico original que acredita que padece de hipertensión arterial crónica, esta no es una certificación de discapacidad expedida por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) y tampoco comprueba que esta enfermedad crónica le produzca discapacidad laboral.

Asevera que su poderdante padece hipertensión arterial crónica desde mucho antes de su desvinculación del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo cual la propia autoridad nominadora admite conocer y que, además se desprende de la Certificación de Diagnóstico Médico de 5 de septiembre de 2023, recibida conforme por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el 7 de septiembre de 2023.

Agrega que, pese a que el recurso de Reconsideración interpuesto tiene efecto suspensivo su mandante fue excluida casi inmediatamente de la planilla estatal antes de que el medio de impugnación fuera resuelto, y a pesar de que había continuado laborando, con lo cual se vio obligada a dejar de presentarse a trabajar por causas imputables al Ministerio, situación que la colocó en estado de indefensión frente a la Administración Pública.

Destaca que la hoy amparista fue destituida sin que mediara proceso disciplinario y sin que existieran razones y causas justificadas para la desvinculación, en violación al debido proceso legal.

La censora ejerce esta acción constitucional con miras a obtener, luego de su concesión, la revocatoria del acto impugnado con la consecuente orden de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la notificación de la destitución del cargo hasta el momento en que se haga efectiva la reincorporación.

### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

La actora sostiene que la autoridad demandada ha incurrido en la violación directa por omisión del derecho fundamental al debido proceso, a un juicio justo, y al trabajo de las personas con discapacidad (artículos 32 de la Constitución Política (en concordancia con el canon 17), 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de la Ley N°14 de 1976 que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Ley N°25 de 10 de julio de 2007, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) ya que:

- No cumplió con la obligación de tramitar un proceso disciplinario.
- No otorgó un mínimo de garantías procesales que aseguraran que la amparista pudiera realizar sus descargos y defensa de forma adecuada, de modo que no quedara en indefensión y desventaja frente a la Administración Pública.

- No informó de las causas de la desvinculación, con lo cual expidió una resolución carente de motivación, sustentada en una facultad discrecional, que responde a los parámetros del libre nombramiento y remoción, y que, por lo tanto, no se ajusta al principio de estricta legalidad.
- Faltó a su deber de otorgar estabilidad laboral provisional a la funcionaria una vez tuvo conocimiento de la enfermedad crónica, con la proposición del recurso de Reconsideración (manteniéndola en el puesto de trabajo hasta que se confirmara mediante Comisión Interdisciplinaria o dos (2) médicos especialistas en el ramo, si esa dolencia produce o no discapacidad laboral), en observancia del criterio adoptado en este sentido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- Transgredió los artículos 34, 35, 52 y 155 de la Ley N°38 de 32 de julio de 2000, el artículo 1 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018

Afirma que se afectan indefectiblemente derechos subjetivos de la demandante, entre los que menciona el derecho a un trabajo digno, a recibir una remuneración por la actividad que desarrollaba al momento de su destitución, a que se salvaguarde su salud, a adquirir medicamentos, cumplir con los controles médicos necesarios y a contar plenamente con el servicio de seguridad social como persona que padece una enfermedad crónica debidamente certificada por un médico, desde antes de su desvinculación, lo que era de pleno conocimiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que no rectificó su decisión al resolver el recurso de Reconsideración.

### **INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Cumpliendo con los rigores del proceso de Amparo, una vez admitida la demanda «considerado que era ostensible la posible vulneración de derechos fundamentales», se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación si la había, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción, dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de la correspondiente nota requisitoria, en los términos preceptuados en el artículo 2621 del Código Judicial.

El mandamiento fue contestado a través de la Nota DM-3441-2023 de 19 de diciembre de 2023, del Despacho del Ministro, epístola a través de la cual, el Ministro **AUGUSTO R. VALDERRAMA B.** externó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que confirmaba que se dejó sin efecto el nombramiento de la señora **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA**, del cargo de Secretaria I, por medio de la Resolución demandada, decisión contra la cual fue presentado, dentro del término legal, recurso de Reconsideración, mismo que fue concedido en el efecto suspensivo.
2. Que el acto señalado como violatorio de derechos y garantías está fundamentado en el artículo 300 de la Constitución Política, el 629 del Código Administrativo, el 2 del Texto Único de la Ley N°9 de junio de 1994, modificado por la Ley N°23 de 12 de mayo de 2017, el 35 de la Ley N°38 de 2000 y la Resolución N°038 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.
3. La amparista no ingresó al Ministerio por concurso de méritos, por tanto, su posición es de libre nombramiento y remoción.
4. Que no hay constancia en el expediente de personal sobre la condición de salud alegada por la funcionaria y tampoco de la Certificación de Discapacidad expedida por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), conforme se establece en la Ley N°42 de 1999 y sus reglamentos.
5. Que no hay certificación de que la enfermedad que aqueja a la señora **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA**, le produzca discapacidad laboral y el grado de

esta, conforme lo señalan los artículos del 1 al 5 de la Ley N°59 de 2005, modificada por la Ley N°25 de 2018.

6. Mediante Resolución N°OAL-110-ADM-2023 de 25 de septiembre de 2023, fue confirmado el Decreto de Recursos Humanos N°35 de 20 de enero de 2023, que deja sin efecto el nombramiento de la señora **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA**.

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Conocidos los planteamientos de la demandante en Amparo, sopesado que el posible daño, que manifiesta le provoca la resolución impugnada, es actual, inminente y grave, y que, por lo tanto, requeriría de una reparación inmediata, además de recibido el informe de la autoridad demandada, lo que corresponde es proveer a la cuestión subjetiva constitucional expuesta con un fallo que determine si se han registrado, o no, las transgresiones que se afirman por virtud del hecho que se dejó sin efecto el nombramiento de la servidora pública **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA** en el cargo de Secretaria I en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Consabido es que el Proceso Constitucional, en términos generales, responde a un objetivo superior que persigue dotar de eficacia al principio de la Supremacía Constitucional. En el caso específico de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales (como es denominada en el artículo 54 de la Constitución Nacional y en el Título III del Libro Cuarto del Código Judicial), su propósito primario es el de conceder a toda persona un recurso efectivo, expedito y asequible, que le permita reivindicar sus derechos fundamentales, mismos que bien podrán estar reconocidos en la Constitución, la Ley o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, en el supuesto que sean vulnerados por la expedición o ejecución de una orden, de hacer o no hacer, o de un acto, emanados de un servidor público.

La situación bajo examen exige ponderar si se ha producido la conculcación de derechos fundamentales que afirma la activadora constitucional se dio. Más arriba en esta sentencia fueron descritos los conceptos en que la demandante estima, fueron transgredidos el debido proceso, el derecho a un juicio justo y el derecho al trabajo como persona con discapacidad, además de las explicaciones que ofrece la autoridad demandada respecto de su entendimiento en cuanto a que su actuar tiene sostén jurídico.

Establecerá entonces este Pleno de qué lado se encuentra la razón, esto desde la perspectiva del Estatuto Fundamental, aunque, para ello, deberá atender a lo que estatuye la Ley N°59 de 2005 (con sus modificaciones y reglamentación) que, hay que decir, contiene normas con una finalidad que es acorde con las reglas y principios constitucionales, cual es, la tutela de personas en una posición disminuida por razón de una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa, proveyéndoles de la estabilidad laboral que les permita hacer

frente a la atención de su padecimiento, sin confrontar dificultades financieras y de acceso a la seguridad y asistencia social públicas.

No hay dudas en cuanto a que esta Ley N°59 protege derechos o bienes fundamentales claramente identificables (derecho al trabajo, a la salud, a la no discriminación, a no ser perseguido, a la seguridad de los medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar), lo que puede traer como consecuencia la desatención de la Ley y del procedimiento o trámite prescrito por la normativa, de ser necesario proceder con un despido, destitución o separación del cargo de la persona beneficiada con la protección.

En este sentido, cobra especial relevancia la esencia de esta Ley N°59 de 2005, imbuida del interés y la seguridad sociales con los que está comprometido el Estado en cuanto a crear y asegurar las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, la no discriminación y, en este supuesto, la permanencia en sus empleos, para aquellas personas que sufren de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, productoras de discapacidad laboral, salvaguardándoles los medios que les permitan afrontar su manutención y la de sus familias, y cubrir sus compromisos y necesidades básicas, entre ellos, fundamentalmente, los que tienen que ver con la atención de su salud, de manera que se respete su dignidad humana.

Se tiene que la activadora constitucional incorporó al infolio, con su demanda, constancia de que en el momento de la interposición del recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Recursos Humanos N°35 de 20 de enero de 2023, informó a la autoridad demandada que padece de hipertensión arterial, aportando en el acto Certificación de Diagnóstico Médico de 5 de septiembre de 2023 expedida por el doctor Roldán Pineda Almengor, médico general con Registro N°11594, de la Clínica Don Bosco ubicada en calle tercera, ciudad de Santiago, provincia de Veraguas (cfr. fs.38 y 56).

Sucede que para el funcionario acusado esta certificación no es suficiente ya que no indica ni acredita que la enfermedad de la señora **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA** le produzca discapacidad laboral y el grado de esta, de modo que, a su entender, no la hace acreedora de la tutela que otorga la Ley N°59 de 2005 «Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral»<sup>[1]</sup>, a lo que se suma el que su posición es de libre nombramiento y remoción, por no haber ingresado al Ministerio por concurso de méritos y porque no está amparada por el régimen de Carrera Administrativa u otra Ley especial. Asimismo, descarta que la amparista esté cubierta por el régimen instaurado por la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999 que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Pues bien, a esta altura, no hay discusión en torno a que la demandante constitucional comunicó oportunamente (al promover el recurso de Reconsideración) que sufre de hipertensión arterial, afección esta que es catalogada expresamente como ejemplo de enfermedad crónica por la Ley N°59 de 2005, en el párrafo de su artículo 2. Esta realidad, por sí sola, enciende las alarmas respecto de una inequívoca vulneración de derechos fundamentales por parte de la autoridad acusada quien mucho ha insistido en que, en ejercicio de sus atribuciones, estaba legitimada para dejar sin efecto el nombramiento, habida cuenta que la posición de la servidora pública demandante era de libre nombramiento y remoción, y que esta no estaba amparada por la Carrera Administrativa u otra Ley especial o por alguna certificación de discapacidad.

Y se dice inequívoca vulneración de derechos fundamentales ya que no es esta la primera oportunidad en que han sido sometidas a la justipreciación del Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, situaciones como la que actualmente ocupa su atención, en que la autoridad demandada ha argüido, en idéntico sentido, que el servidor separado no era de carrera, que su posición es de libre nombramiento y remoción, o que no ha demostrado que la enfermedad crónica que lo aqueja produzca discapacidad laboral.

Nótese que la servidora pública fue separada de su cargo con fundamento en que su nombramiento era de libre nombramiento y remoción (artículo 2 del Texto Único de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994 que regula la Carrera Administrativa), decisión que luego es confirmada al resolverse recurso de reconsideración, indicándose, entre otras cosas, que no se encontraba acreditada la condición que amparara a la señora **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA** bajo el tenor de lo establecido en la Ley N°59 de 2005, modificada mediante Ley N° 25 de 2018, cual es, que la hipertensión arterial le produjera discapacidad laboral.

No obstante, los argumentos planteados por el funcionario acusado para fundamentar la legitimidad de su disposición de dejar sin efecto el nombramiento de la hoy amparista son indicativos de que este no procedió conforme a los trámites legalmente establecidos (ejerciendo una discrecionalidad que no le estaba dada bajo las circunstancias del caso), lo que implica una transgresión al debido proceso, principal mecanismo de resguardo de la persona en la sustanciación de todo proceso, sea este judicial, penal, administrativo o disciplinario, reconocido por el artículo 32 de la Constitución Política, ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial<sup>[2]</sup>. Y es que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°59, los servidores públicos afectados por enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas ***sólo podrán ser removidos de sus puestos de trabajo*** «... **invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes**».

En este asunto no se hizo valer ninguna justificante para dejar sin efecto el nombramiento de la amparista, más allá del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, lo cual, en esta coyuntura, constituye una transgresión de derechos y garantías (con consideración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política) habida cuenta que se obvió conceder la estabilidad laboral provisoria estatuida por la Ley y que mantiene vigencia en lo que se comprueba si la enfermedad crónica, involutiva y degenerativa produce o no discapacidad laboral, a través de la comisión interdisciplinaria o el dictamen de dos médicos especialistas.

Téngase presente que mediante la Ley N°59 de 2005, el Estado adoptó medidas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, siendo una de ellas, que los servidores públicos así afectados, sólo podrán ser separados de la función pública invocando alguna causa justificada preceptuada en la Ley y de acuerdo con los procedimientos disciplinarios previstos para los efectos.

En uno de sus fallos, fechado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), el Pleno de esta Sede Superior de Justicia Constitucional, se expresó en los términos siguientes:

«Dentro del marco jurídico expuesto, este Tribunal Colegiado considera que los actos impugnados han sido emitidos sin tomar en cuenta la regulación que, en materia de igualdad de oportunidades para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso. (subrayas colocadas por este Pleno).

Más adelante en la Sentencia, se destaca que:

“... debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la Ley le atribuye...”

...

La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados». (las subrayas son de este Pleno).

Cierto es que, de acuerdo con el precepto número 5 de la excerta legal que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, esa disminución que las incapacita, en algún grado, para el trabajo, se prueba a través de una certificación que expide una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. El texto de este artículo es el siguiente:

**«Artículo 5.** La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como

insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición».

Frente a esta disposición, hay que tener claro, y así lo ha establecido el Pleno en sus pronunciamientos, que la carga de la prueba de los extremos atinentes a la existencia de la enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, y la discapacidad laboral que ella produzca, está en cabeza de la administración y no del servidor público a ser cesado en sus funciones; mientras no se comprueben los extremos mencionados, por el dictamen de la referida comisión interdisciplinaria o de dos facultativos especialistas idóneos, estatuye la propia norma que la persona mantendrá su puesto de trabajo.

De modo que, la falta de acreditación del estado de salud discapacitante, en términos laborales, del servidor público, no le es asignable a este, sino que es el producto de la inacción de la Administración, que, en el caso bajo examen, enterada de antemano de la situación, al menos desde el 7 de septiembre de 2023, antes de proceder con la confirmación de la decisión de dejar sin efecto el nombramiento al resolver el recurso de Reconsideración, debió cumplir con su responsabilidad de corroborar la información en lo tocante a la condición de salud, con aplicación de las alternativas establecidas en el citado artículo 5 de la Ley N°59 (constitución efectiva de la comisión interdisciplinaria, con vista de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°45 de 7 de abril de 2022 que reglamenta el artículo 5 de la Ley N°59 de 2005, o el dictamen de dos galenos idóneos, especialistas en el ramo).

De ninguna manera, legítima la actuación consumada en el Decreto de Recursos Humanos N°35 de 20 de enero de 2023 (firmado por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Desarrollo Agropecuario), el que la señora **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA** no haya acreditado que la hipertensión arterial con la cual ha sido diagnosticada le causa discapacidad laboral. Era el deber de la autoridad demandada comprobar el estado de salud de la servidora pública cuyo nombramiento dejó sin efecto antes de proceder a ello.

Los razonamientos hasta aquí expresados, resultan suficientes e idóneos para sustentar la concesión de la tutela constitucional deprecada. Como ha manifestado el autor Fabián O. Canda en la página 147 de su obra Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Ediciones RaP, Argentina, 2008: «... existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

Y como señalare el Pleno en su Sentencia de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020):

«Dentro de la *litis* planteada, estima el Pleno que se produjo lo que la doctrina considera *buena fe*, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador o servidor público que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que sólo podía ser despedido o dejar sin efecto su nombramiento, mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

En este sentido, el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

“La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones ...”». (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116). (énfasis que suple el Pleno).

Constatado está que el funcionario demandado descartó completamente los procedimientos legales establecidos para separar del servicio público a una persona que, sin duda, estaba resguardada por un régimen particular de estabilidad laboral; por lo tanto, se accederá a lo pretendido por la amparista, con reconocimiento de lo solicitado en el sentido de revocar el acto impugnado, ordenar el reintegro y el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la notificación de la separación del cargo hasta el momento en que se haga efectiva la restitución, de manera que la tutela concedida sea real y, verdaderamente, efectiva. A este último respecto, ha de destacarse que, el 24 de abril de 2020 fue expedida la Ley N°151, vigente a partir del día siguiente de su promulgación, que adiciona el artículo 4-A a Ley N° 59 de 2005, que, a la letra preceptúa:

«Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración». (nuestras subrayas).

Esta disposición, sin duda, vino a reforzar la protección que concede la Ley N°59 de 2005; de esta suerte, el ordenamiento jurídico ha provisto de una herramienta que resulta eficaz para evitar que los efectos de la resolución que otorga el Amparo de Derechos Humanos Fundamentales, resulten nugatorios.

## **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma forense **CANDANEDO**,

**JARAMILLO & WALKER, ABOGADOS**, actuando en nombre y representación de la señora **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA**; en consecuencia, **REVOCA** el Decreto de Recursos Humanos N°35 de 20 de enero de 2023 emitido por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, con la firma conjunta del Presidente de la República y el Ministro del ramo, y **ORDENA EL REINTEGRO** de **VELKIS MARÍA AGUILAR CAMARENA DE MEDINA** en el mismo cargo que ostentaba, salvo que esta acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que se dejó sin efecto su nombramiento, hasta el momento en que se haga efectiva su reincorporación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS**

**MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA**

**MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

**LCDO. MANUEL JOSÉ CALVO C.**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA**  
**DE JUSTICIA, ENCARGADO**